

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintidós de Noviembre de Dos Mil Veintidós.

#### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 4 de agosto de 2022, únicamente en lo que respecta a la notificación ordenada de los demandados Asociación Scouts de Colombia y la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda.

#### **Argumentos de la parte inconforme.**

Aduce el profesional del derecho, que el proveído fustigado debe ser revocado parcialmente, por cuanto, no debió tenerse en cuenta el intento de notificación efectuado en los términos del CGP, sino la llevada a cabo el 12 de julio de 2022, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Para sustentar tal postura, corrobora el envío del citatorio para notificación personal, a la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda, el día 12 de enero de la presente anualidad, pero resalta, que el despacho al acusar recibido de dicho memorial, informó, que las notificaciones debían realizarse a través de servicio postal autorizado, motivo por el cual, estimo que dicha actuación no sería tenida en cuenta y por ende, procedió a notificar dicha sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020.

En el mismo sentido, afirma, que no obra dentro del plenario constancia de envío y recibido efectivo del citatorio para notificación personal, motivo por el cual, no resulta jurídicamente procedente tener en cuenta dicho trámite.

#### **Consideraciones del Despacho.**

Valorados cuidadosamente los argumentos expuestos por el recurrente, es menester señalar, que, en aquella oportunidad, la parte inconforme no efectuó ningún reproche, respecto al trámite de notificación de la demandada Asociación Scouts de Colombia y sin reparo alguno, descorrió el traslado de las excepciones por ella planteadas.

Efectuada la anterior precisión, debe tenerse claro, que actualmente existen dos formas de notificar personalmente a la parte demandada en un proceso judicial, la primera se encuentra contenida en el artículo 291 del CGP y la segunda en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anteriormente artículo 8° Decreto 806 de 2020.

De igual forma, recuérdese, que existen más formas de notificar a la parte demanda, siendo del caso destacar, la notificación por aviso, regulada en el artículo 292 del CGP.

En razón a ello y dadas las circunstancias particulares de cada caso, es la parte interesada en la notificación, quien se encuentra facultada a escoger u obligada a notificar de una u otra manera a su contraparte.

En el presente asunto, se advierte de los archivos Nos. 7 y 9 del plenario digital, que, la parte demandante, intentó notificar a las demandadas Flota Boyacá Especial Ltda y Asociación Scouts Colombia, en los términos del CGP, sin que resulta dable tener en cuenta dicho trámite, por no haber allegado al plenario, certificación emitida por una empresa de mensajería autorizada, que corrobore el envío y recepción efectiva de la misma.

Dado lo anterior y lo informado por el Juzgado al acusar recibido, deduce el despacho de la documental contenida en el archivo No. 23, que la parte demandante, efectuó el trámite de notificación personal contenido hoy en día, en la Ley 2213 de 2022.

Del mismo, puede extraerse respecto a la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda, que fue remitido correo electrónico a la cuenta electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal, como medio de notificación judicial (fl. 742 archivo de la carpeta No. 1), fue indicado el proveído a notificar, la clase de proceso y el juzgado que lo profirió, **sin embargo**, estima esta sede judicial, que tal actuación, no tiene la virtual de tener como notificada en legal forma a la pasiva, por cuanto, es confuso el motivo por el cual es enviado el correo electrónico.

Obsérvese, que le es indicado a la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda, que esta siendo **citada para notificarse personalmente** y seguidamente le es mencionado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego, resulta difícil establecer, si esta siendo citada para una notificación personal o si por el contrario, está siendo notificada personalmente.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, son citadas dos normas diferentes, cuando para el momento en el cual, se llevó a cabo la actuación procesal, solo regía una.

En ese orden de cosas y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso, no se tendrá como notificada personalmente a la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda, ni tampoco a la Asociación Scout Colombia.

En cuanto a la Asociación Scouts de Colombia, considera el despacho, que no es procedente efectuar mayores consideraciones, toda vez, que, la parte demandante al interponer el recurso de reposición, no expuso ningún argumento tendiente a tenerla como notificada, por el contrario, se deduce de su conducta procesal, que aceptó o convalidó la contestación de demanda, al recorrer el traslado de las excepciones y no efectuar ningún reparo respecto a la supuesta extemporaneidad de la contestación.

En suma, para esta juzgadora, el aparte fustigado debe ser modificado, dados los hechos sobrevinientes (contestación de demanda) y la revisión detallada de la documental allegada al plenario.

En ese orden de cosas, le será ordenado a la parte demandante rehacer el trámite de notificación de la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda. y lo podrá hacer, en la forma que elija (CGP o Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE,** el aparte del auto adiado 4 de agosto de 2022, mediante el cual, le fue ordenado a la parte demandante notificar a dos de los demandados en la forma establecida en el artículo 292 del CGP.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior y por los argumentos expuestos en este proveído, se le ordena a la parte demandante rehacer el trámite de notificación de la sociedad Flota Boyacá Especial Ltda. y lo podrá hacer, en la forma que elija (CGP o Ley 2213 de 2022).

Efectuado lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2021-297 (2 Autos)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en estado número <b>070</b></p> <p>de fecha <b>23 DE NOVIEMBRE DE 2022.</b></p> <p><b>YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintidós de Noviembre de Dos Mil Veintidós.

En atención al poder obrante a fl. 42 del archivo No. 27, reconocese personería jurídica al abogado José Elías del Hierro Hoyos, para que actúe como apoderado judicial de la demandada Asociación Scouts de Colombia.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase como notificada por conducta concluyente a la asociación en mención y contesta en tiempo la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2021-297

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **070**

de fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**

**Secretaria**